



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN	:	<b>41001-33-31-005-2008-00314-00</b>
ASUNTO	:	DESPACHO COMISORIO 004
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	JOSÉ LIZARDO MOTTA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO
AUTO	:	DE SUSTANCIACIÓN No. 1851

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 004, procedente del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva, el Despacho, fijará fecha y hora para la recepción del testimonio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

**SEGUNDO:** FIJASÉ el día veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, como fecha y hora en que se recepcionará el testimonio del señor EDWIN URIEL CÁRDENAS LEÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ÁNGEL MARÍA PAEZ GÓMEZ Y OTROS  
puentesoto@hotmail.com  
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co  
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00650-00**  
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2207

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

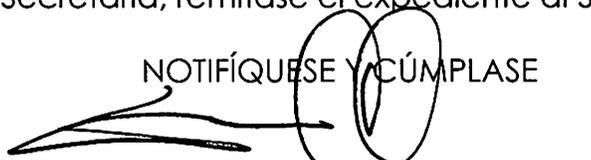
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 002205

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA NANCY GRAVIANO MARTÍNEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:asesoresgyp@gmail.com">asesoresgyp@gmail.com</a> <a href="mailto:asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com">asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00707-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. RDP 542 del 8 de enero de 2015 y No. 013360 del 8 de abril de 2015; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor BAUDELINO QUINTERO FLOREZ, desde la fecha de su muerte – 7 de marzo de 1987 -, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA NANCY GRACIANO MARTINEZ  
CONTRA: UGPP  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00707-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MARÍA NANCY GRACIANO MARTÍNEZ en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA NANCY GRACIANO MARTINEZ  
CONTRA: UGPP  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00707-00

---

y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y Tarjeta Profesional 119.731 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1 a 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2206

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CAMILO ANDRÉS PROAÑOS MARTÍNEZ Y OTROS
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>Anyelafajardocastro02@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Dirección electrónica:</b>	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICADO:</b>	<b>18001-33-33-002-2017-00765-00</b>

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CAMILO ANDRÉS PROAÑOS MARTÍNEZ, MARIA YINET MARTÍNEZ TAFUR, HELVER DE JESÚS BERMÚDEZ, JUAN RAMOS MARTÍNEZ TAFUR y los menores JOHANN SEBASTIAN PROAÑOS MARTÍNEZ y ALEX FERNANDO PROAÑOS MARTINEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por el reclutamiento del joven Camilo Andrés Proaños Martínez a la prestación del servicio militar obligatorio en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2014 y el 29 de agosto de 2015, pese a encontrarse en situación de desplazamiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI  
CONTRA: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00504-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CAMILO ANDRÉS PROAÑOS MARTÍNEZ, MARIA YINET MARTÍNEZ TAFUR, HELVER DE JESÚS BERMÚDEZ, JUAN RAMOS MARTÍNEZ TAFUR y los menores JOHANN SEBASTIAN PROAÑOS MARTÍNEZ y ALEX FERNANDO PROAÑOS MARTINEZ, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI  
CONTRA: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00504-00

---

Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

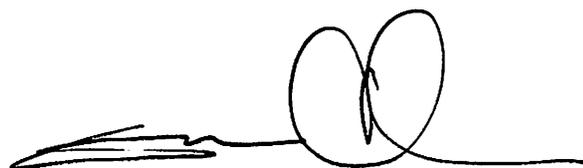
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANYELA ZULIETH FAJARDO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.806 y Tarjeta Profesional No. 254.290 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos y la sustitución otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	DIANA MARÍA BOTOTO YATACUÉ Y OTROS <a href="mailto:victormarin27@hotmail.com">victormarin27@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00770-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2202

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores PABLO EMILIO BOTOTO OPOCUE, MARÍA EUGENIA YATACUE CASAMCHIN, DIANA MARÍA BOTOTO YATACUE, LUÍS FERNANDO BOTOTO YATACUE y ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones producidas al señor Pablo Emilio Bototo Opocue al ser atacado por un canino perteneciente a las Fuerzas Militares, el día 02 de septiembre de 2015.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011 "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*".

Respecto de la joven ANA JUDITH BOTOTO YATACUE, se observa que cumplió la mayoría de edad el día 22 de junio de 2017, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 15 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA MARÍA BOTOTO YATACUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00770-00

---

hace necesario que comparezca por sí misma y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

Así mismo, se evidencia que no se aportó la prueba idónea (registro civil de nacimiento) con el cual se acredite la calidad en el que actúan los señores DIANA MARÍA BOTOTO YATACUE y LUIS FERNANDO BOTOTO YATACUE, esto es, el parentesco con la víctima directa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	JAIR FARFÁN MUR Y OTROS N.P.
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002- <b>2017-00767</b> -00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1849

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho de los documentos arrojados y de la información expresada en el libelo demandatorio, que si bien se aportó Resolución No. 7891 del 17 de septiembre de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de Ligia Bonilla Ceballos y otros, así como Resolución No. 8101 del 11 de septiembre de 2015, por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 7891 del 17 de septiembre de 2014, no se aportó prueba (recibo-consignación) del pago efectivo realizado, en el que se evidencie la fecha exacta en la que el interesado recibió el dinero, esto es, el Doctor EDGAR BELLO PASCUAS, identificado con C.C. No. 12.125.118, apoderado de la señora LIGIA BONILLA CEBALLOS Y OTROS; motivo por el cual, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener claridad sobre la oportunidad en la que se interpuso la demanda, de conformidad con lo expuesto en el literal L) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO: JAIR FARFÁN MUR Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00767-00

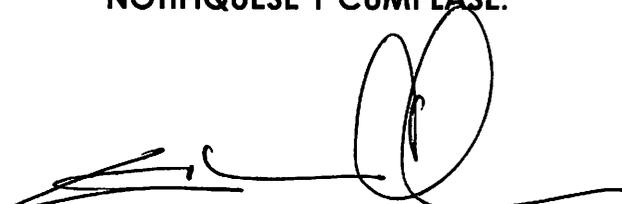
---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA-TESORERÍA PRINCIPAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue recibo de pago y/o consignación mediante el cual se haya efectuado el cumplimiento de la Resolución No. 7891 del 17 de septiembre de 2014, la cual fue modificada por la Resolución No. 8101 del 11 de septiembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS. <a href="mailto:victormarin27@hotmail.com">victormarin27@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00702-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2203

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores GLORIA POLANCO SÁNCHEZ, ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, FLOR ALBA CUERVO ICO, KASSANDRA GARCÍA CUERVO, HILDA KATHERINE SALAZAR, SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, ESTER JULIA GALVIS CARDOZO, LUÍS ALFREDO CARDOZO, NUBIA LOZADA SUÁREZ, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, HERASMO PACHÓN GARCÍA, LUDIBIA DELGADO MÉNDEZ, OSCAR ANTONIO LOZADA, ANTONIO MARÍA LOZADA GUTIÉRREZ, ARVEY PÉREZ ARIAS, ADRIANA CRISTINA ASTUDILLO CARABALÍ, JOSÉ NELSON RODRÍGUEZ, DARLENY SOTTO CORREA, FABER HUMBERTO MORALES GALVIS, y de los menores YESICA DANIELA ASTUDILLO POLANCO, CÉSAR AUGUSTO CUERVO ICO, FRANKLIN LÓPEZ CUERVO, LAURA VALENTINA TORRES, JOHAN SMITH LOZADA, NASLY ANDREA LOZADA, ANDERSON MILER LOZADA, ERIKA LUCÍA PACHÓN DELGADO, LAURA VALENTINA PACHÓN DELGADO, LAURA DANIELA PÉREZ, KAREN SOFÍA PÉREZ, JEFFERSON RODRÍGUEZ SOTTO, ADRIAN RODRÍGUEZ SOTTO, CHARIT MICHEL RODRÍGUEZ SOTTO, NELCY YULIETH RODRÍGUEZ SOTTO, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CENTRO DE JUSTICIA MUNICIPAL DE FLORENCIA y la INSPECCIÓN SUPERIOR Y SEGUNDA DE POLICÍA DE FLORENCIA, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños causados con ocasión a las vías de hecho mediante querrela de lanzamiento por ocupación de hecho adelantada bajo radicado No. 2014-001 folio 8 tomo 1 del libro 2012-2014.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por varias razones:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00702-00

---

i) no se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011 "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*"; en primer lugar porque los señores ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO, DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO, SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS, no aportaron poder para actuar como demandantes en el presente medio de control; así mismo, porque el joven JOHAN SMITH LOZADA LOZADA, cumplió la mayoría de edad el día 25 de julio de 2017, según se evidencia de su registro civil de nacimiento visible a folio 87 del expediente, es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda, por tanto, es necesario que comparezca por sí mismo, y actúe por conducto de apoderado judicial.

ii) Los señores LUÍS ALFREDO CARDOZO, ARVEY PÉREZ ARIAS, ADRIANA CRISTINA ASTUDILLO CARABALÍ, y los menores CÉSAR AUGUSTO CUERVO ICO, LAURA VALENTINA PACHÓN DELGADO, ERIKA LUCÍA PACHÓN DELGADO y LAURA VALENTINA PACHÓN DELGADO, si bien aparecen como demandantes dentro del presente medio de control, no aportaron documento alguno que acredite su identidad ni de la calidad en la que actúan en el proceso.

iii) Pese a haberse aportado constancia expedida por la Procuraduría 25 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la que se declaró fallida la audiencia de conciliación celebrada por las partes, por no existir ánimo conciliatorio, de la misma no se puede determinar la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, con el fin de determinar la oportunidad para presentar la demanda, en razón a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del CPACA.

iv) Finalmente, no se aportó con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos en medio magnético (para cada uno de sus traslados), pues pese a que no es un requisito de inadmisión que se encuentre taxativamente establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el Código General del Proceso, si es necesario en los trámites internos del despacho, para realizar la notificación a las partes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HILDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00702-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

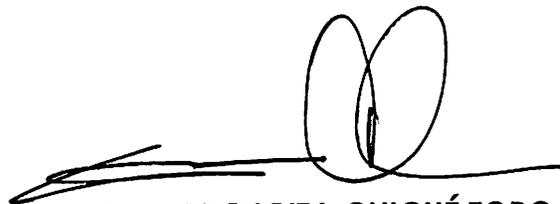
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ESMERALDA RAMÍREZ REYES <a href="mailto:victormarin27@hotmail.com">victormarin27@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA <a href="mailto:sistemas@rafaeltovar.gov.co">sistemas@rafaeltovar.gov.co</a> <a href="mailto:secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co">secretariagerencia@esesorteresaaadele.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00357-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2198

Encontrándose el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente recepcionar la declaración de los señores MARÍA ELIZABETH CHITIVA RODRÍGUEZ, CARLOS HUMBERTO ROJAS y OLGA HURTATIS por no haber asistido a la audiencia de pruebas de fecha 20 de septiembre de 2017, sin que presentaran dentro del término de ley otorgado, justificación por la inasistencia, ni solicitud de reprogramación de audiencia para la recepción de los mencionados testigos, esta judicatura considera procedente prescindir de los mencionados testimonios. Así mismo, como quiera que no existen más pruebas por recaudar, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio.

Finalmente, el Juzgado considera innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual, prescindirá de la misma y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, considerando que resulta más acorde con los principios de economía procesal y celeridad, la presentación por escrito de alegatos, que el señalamiento de una fecha para audiencia, cuando el Juzgado tiene programas diligencias hasta el mes de mayo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ALDEMAR PÉREZ YATE  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00537-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de los testimonios de los señores MARÍA ELIZABETH CHITIVA RODRÍGUEZ, CARLOS HUMBERTO ROJAS y OLGA HURTATIS.

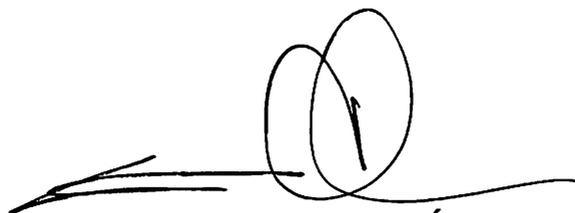
**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesario en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	YOLANDA VARGAS Y OTROS <a href="mailto:marioalejogarcia@hotmail.com">marioalejogarcia@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00706-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2204

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CAMILO VARGAS PADILLA, DIANA MARCELA GARRIDO ÁLVAREZ, YOLANDA VARGAS PADILLA, LUZ MABEL VARGAS PADOLLA, AMPARO PADILLA y la menor KEIDY FAINORY VARGAS GARRIDO, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor CAMILO VARGAS PADILLA, como consecuencia de la activación de una mina antipersonal en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS PADILLA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00706-00

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por CAMILO VARGAS PADILLA, DIANA MARCELA GARRIDO ÁLVAREZ, YOLANDA VARGAS PADILLA, LUZ MABEL VARGAS PADOLLA, AMPARO PADILLA y la menor KEIDY FAINORY VARGAS GARRIDO, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

**QUINTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS PADILLA y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00706-00

---

a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

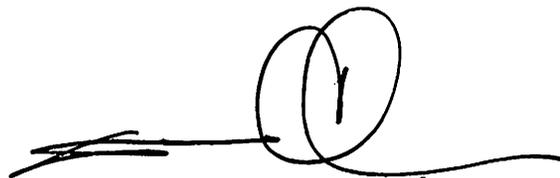
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.826.091 y Tarjeta Profesional N° 154.033 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-10, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ GARCÍA <a href="mailto:clgomezl@hotmail.com">clgomezl@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00769-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2201

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ GARCÍA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos conformados por los Oficios No. 0018498 del 07 de abril de 2017 y el No. 0030693 del 05 de junio de 2017; en consecuencia, solicita se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro a que tiene derecho, así como el reajuste del retroactivo pensional desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta su inclusión en nómina de pagos, se indexen dichos valores, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ GARCÍA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00769-00

---

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ GARCÍA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ORDÓÑEZ GARCÍA  
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-  
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00769-00

---

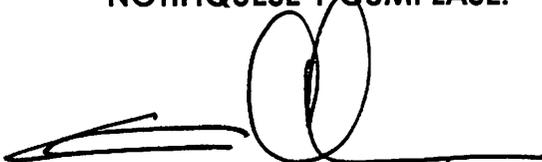
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JOEL VALDERRAMA TOLEDO <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2015-00259-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1848

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 20 de septiembre de 2017, se allegó por parte del Juzgado 85 de Instrucción Penal Militar de Larandia Caquetá, proceso con indagación preliminar No. 278, se hace necesario incorporar el mismo al expediente y correr traslado a las demás partes de dicha prueba documental allegada con posterioridad al cierre probatorio, en consecuencia, el Despacho

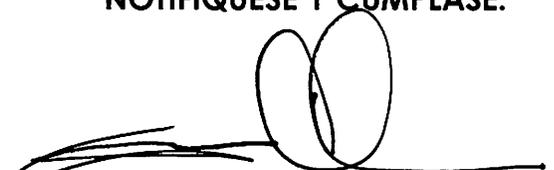
### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, contenida y distribuida en seis cuadernos, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	COMPAÑÍA OSSA GUZMÁN SAS <a href="mailto:oficinaabogado27@hotmail.com">oficinaabogado27@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE MILÁN - CAQUETÁ <a href="mailto:contactenos@milan-caqueta.gov.co">contactenos@milan-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00692-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2200

Procede el Juzgado, a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada el día 28 de julio de 2017.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, a la letra indica:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
(...)"*

Dentro del presente proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación del crédito, así como certificado de paz y salvo expedido por la parte ejecutante por todo concepto, por tanto, al haberse efectuado el pago de los títulos constituidos hasta dicho monto a la parte ejecutante, la solicitud es procedente, pues se ha efectuado el pago total de la obligación y de las costas, debiéndose entonces dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

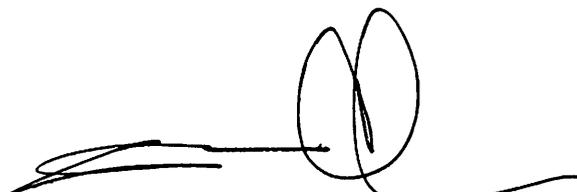
**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de los embargos aquí decretados.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
<b>DEMANDANTE:</b>	ANTONIO BARAHONA SALAS <a href="mailto:gytnotificaciones@gytabogados.com">gytnotificaciones@gytabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00217-00
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1847

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

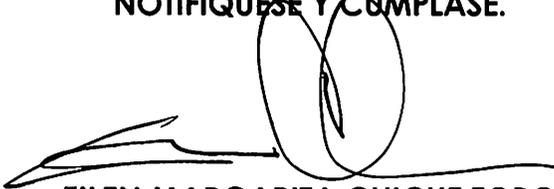
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, el 26 de septiembre de 2017, y que obra a folio 148 del Cuaderno del Tribunal Administrativo del Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	SARA SOPHIA RUBIO GUTIÉRREZ <a href="mailto:jameshurtado13@hotmail.com">jameshurtado13@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2013-01113-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1844

El pasado 31 de agosto de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

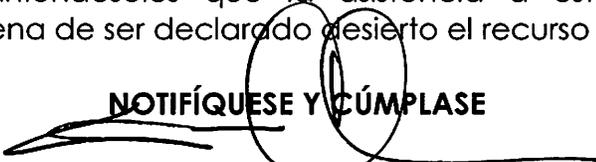
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.).

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	DIANA ZULENNY CASTRILLÓN MONSALVE y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co">notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS <a href="mailto:alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co">alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:bomberosvoluntariossanjose93@hotmail.com">bomberosvoluntariossanjose93@hotmail.com</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2012-00136-00
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	No. 1850

El pasado 31 de agosto de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por los apoderados de ambos extremos procesales; por lo que, previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

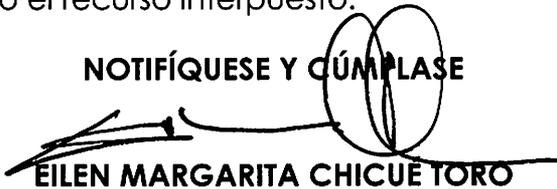
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JHON JAIRO DÍAZ RAMÍREZ Y OTRO <a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a> <a href="mailto:oemo_abogado@hotmail.com">oemo_abogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN - AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN <a href="mailto:buzondenotificacionesjudiciales@acr.gov.co">buzondenotificacionesjudiciales@acr.gov.co</a> <a href="mailto:atencionacr@acr.gov.co">atencionacr@acr.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2015-00199-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1843

El pasado 31 de agosto de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

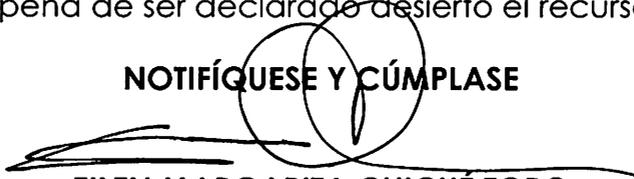
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	EBERTH CANO ANTURI Y OTROS <a href="mailto:dianitaesguerra@hotmail.com">dianitaesguerra@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. <a href="mailto:contactenos@albania-caqueta.gov.co">contactenos@albania-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00606-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1845

El día 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por la inasistencia a la diligencia de los testigos.

En virtud de lo anterior, se allega por parte de la apoderada del extremo demandante, la justificación de inasistencia de la testigo YEIMY ANDREA CALDERÓN; por tanto, encuentra el Despacho debidamente justificada dicha inasistencia, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

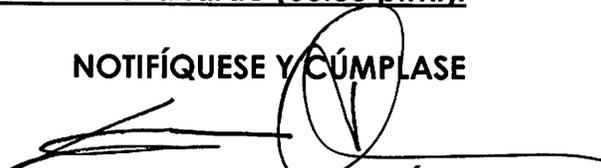
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	GUSTAVO HERNÁN JIMÉNEZ AGUIAR <a href="mailto:abogados_especializados7@hotmail.com">abogados_especializados7@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	11-001-33-35-008-2015-00129-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2197

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 554 proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

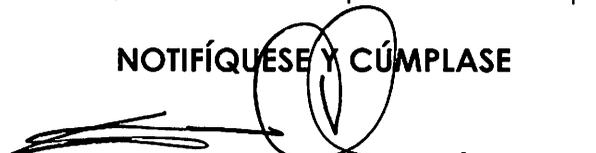
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 554 del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JHON MILTON ZAPATA GASCA <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00449-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2199

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el Auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017, por medio del cual se decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

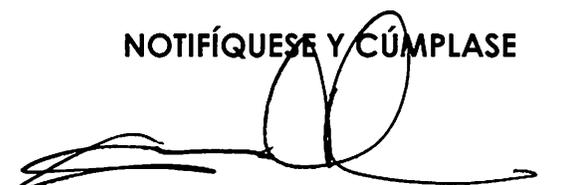
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017, proferido dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICHÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ OSORIO <a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00245-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2196

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 552 proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

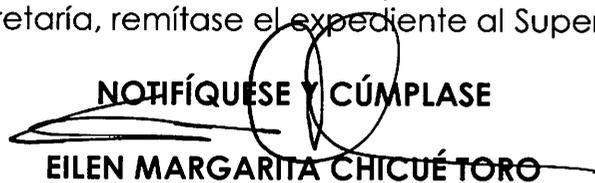
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 552 del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2177

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>ANA VICTORIA QUILINDRO SALAZAR</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-00558-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora ANA VICTORIA QUILINDRO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.647.078, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 31 de julio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 4 de octubre del presente año, emitido por la Unidad para las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora ANA VICTORIA QUILINDRO SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.647.078 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría entérese al actor, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 4 de octubre del presente año.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO</b>
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS-AREA SANIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-346-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO TD 3651, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 4 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 4 de julio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor ya le fue autorizado el servicio requerido y ordenado por el tratante el día 21 de septiembre de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

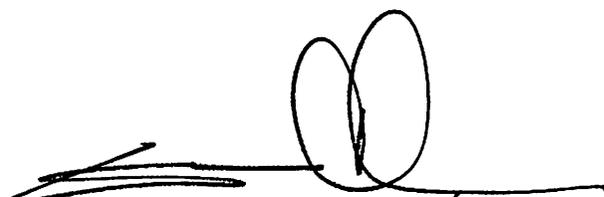
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor GUSTAVO GUARNIZO GUARNIZO TD 3651 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LAS HELICONIAS”, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2193

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>MARTHA LORENA ARRIGUI OROZCO</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-00709</b> -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARTHA LORENA ARRIGUI OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.825, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 18 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 18 de septiembre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 2017720225526781 de fecha 4 de octubre de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

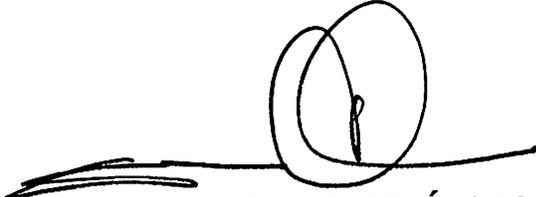
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARTHA LORENA ARRIGUI OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.634.825 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>LUIS EDUARDO HERNANDEZ PINZON</b>
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-00638-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ PINZON TD 2428, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 24 de agosto de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor ya le fue asignado el turno No. 27 para la calificación a la fase de confianza, fecha que le fue comunicada al actor, negándose a firmar la constancia, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

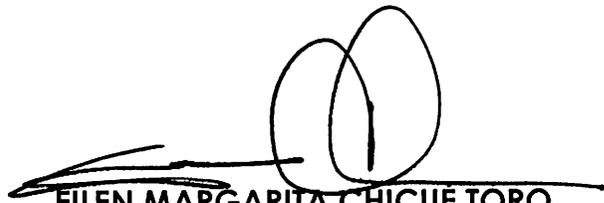
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ PINZON TD 2428 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>JOSE MAURICIO QUIROGA CASTRO</b>
ACCIONADO	: EPC "LAS HELICONIAS" y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2016-00778-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

El señor JOSE MAURICIO QUIROGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.419.728, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de noviembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 28 de noviembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor ya le fueron suministrados los medicamentos y que la valoración por nutricionista no fue posible cumplirla porque el señor Quiroga fue trasladado al complejo carcelario de Bogotá a través de detención domiciliaria, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

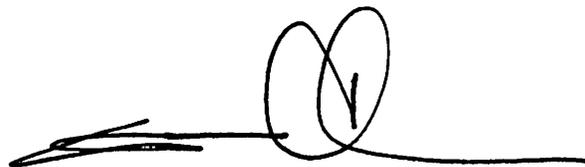
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor JOSE MAURICIO QUIROGA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.419.728 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" y el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094**

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>WILLIAM SALDAÑA</b>
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS-AREA SANIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2017-00664-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

---

#### **I. ASUNTO A TRATAR:**

El señor WILLIAM SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.529, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS" - AREA SANIDAD, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### **II. CONSIDERACIONES:**

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 6 de septiembre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor ya le fue practicada la Resonancia Magnética ordenada por el tratante, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor WILLIAM SALDAÑA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.529 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS"- AREA SANIDAD, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	BIBIANA JIMÉNEZ URUEÑA y OTROS <a href="mailto:abogadoccr@gmail.com">abogadoccr@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-31-002-2013-00711-01
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1834

En el presente medio de control, éste Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 25 de noviembre de 2016, decisión que fue CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia del 14 de septiembre de 2017.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 14 de septiembre de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ kmivivas@hotmail.com
<b>DEMANDADO (S)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
<b>RADICACIÓN</b>	41-001-33-33-001-2014-00479-00
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	No. 1832

El pasado 31 de agosto de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la Entidad Demandada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

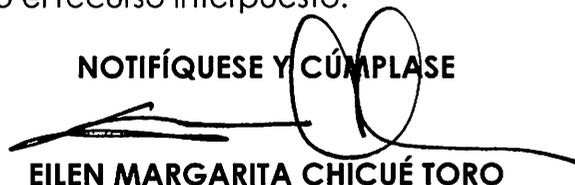
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	FABIO OBREGÓN CLAROS <a href="mailto:alvarocco@hotmail.com">alvarocco@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-001-2015-00776-00
<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	No. 1833

El pasado 31 de agosto de 2017 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la Entidad Demandada; por lo que, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

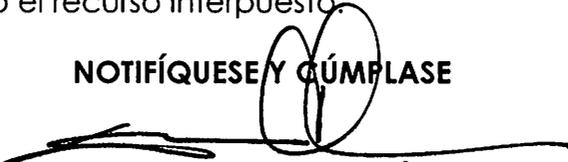
### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (07) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a once (11:00) de la mañana.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
<b>DEMANDANTE:</b>	DEISON ENRIQUE PALACIOS CASAS y OTROS <a href="mailto:josalrojasp@hotmail.com">josalrojasp@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO <a href="mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co">ofi_juridica@caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co">sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00189-00
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1831

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2017, y que obra a folio 258 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
<b>DEMANDANTE:</b>	JOAQUÍN ALFONSO OCHOA LÓPEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES marioalejogarcia@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2013-00654-00
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1830

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

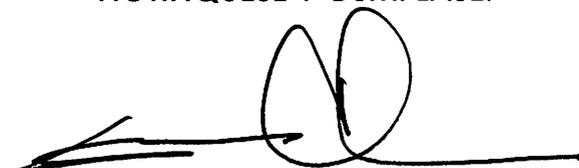
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2017, y que obra a folio 146 del cuaderno del Tribunal Administrativo del Caquetá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ abogadoepia@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2014-00687-00
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1828

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

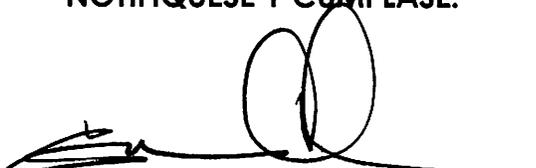
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2017, y que obra a folio 128 del cuaderno del Tribunal Administrativo del Caquetá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>SOLICITUD</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00347-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2174

Mediante auto interlocutorio No. 00964 del 12 de mayo de 2017, se resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor MEYO ANTONIO MEDINA PLAZA, y en consecuencia se nombró como apoderado al abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, a quien se le comunicó la designación, y manifestó su no aceptación, justificando debidamente la causal de rechazo.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, se procederá con una nueva designación, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, a quien se le comunicará la designación conforme a los artículo 49 y 154 inciso 3º del Código General del Proceso.

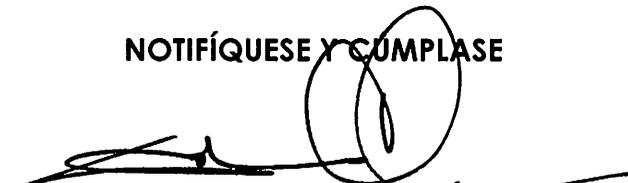
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NOMBRESE** como apoderado del amparado, al doctor RAÚL HUMBERTO ORTÍZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.185 y T.P. No. 165.591 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154 inciso 3º del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	NIDIA ALZATE CARDONA y OTROS eviabogada@hotmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00551-00
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1835

Sería del caso ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 15 de septiembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al oficio remitido por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

De otro lado, se observa que mediante memorial allegado por la apoderada de los actores, solicita se realice requerimiento de los oficios No. 00524 del 19 de mayo de 2017, mediante el cual se solicita al Batallón de Infantería No. 9 Tenerife para que con destino al proceso allegue documentación que servirá de prueba para resolver de fondo éste asunto.

Así las cosas, vista la acreditación de haberse remitido el oficio a la Entidad requerida por la parte procesal interesada y en vista de que no se ha dado respuesta, se ORDENARÁ que por Secretaría se realice el requerimiento con las advertencias de las sanciones disciplinarias y pecuniarias en que puede incurrir al no cumplir su deber de colaboración con la Justicia.

En consecuencia el Despacho,

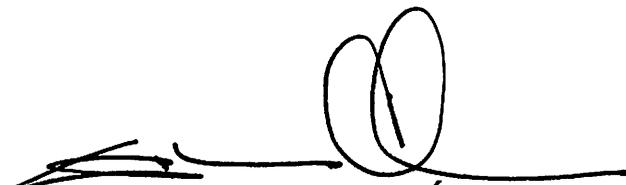
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 141-309 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REQUERIR al Batallón de Infantería No. 9 Tenerife para que dé respuesta al oficio No. 00524 del 19 de mayo de 2017, proferido en cumplimiento de lo ordenado mediante auto de pruebas No. 755 dictado en audiencia inicial del 24 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	DIANA LUZ PÉREZ QUINTANA y OTROS <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co">notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2015-00106-00
<b>AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN No. 1836

Sería del caso ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que el 14, 18 y 22 de septiembre de 2017, se allegaron respuestas a los oficios No. 1169, 1172 y 1168 remitido por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

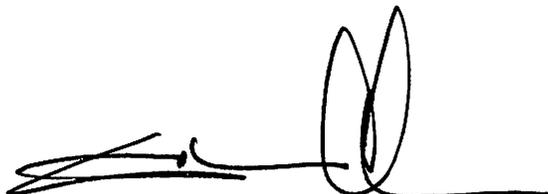
En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 459-465 del cuaderno principal 2, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ <a href="mailto:Christian_abogado1989@hotmail.com">Christian_abogado1989@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2015-00563-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1839

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 558 proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub iudice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

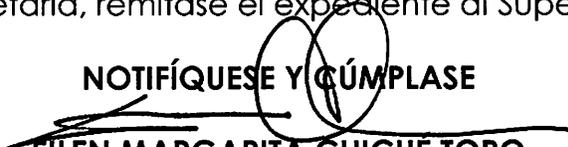
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 558 del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EILEN MARGARITA CHICUE TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE (S)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	JAVIER ROMERO ABRIL y OTROS <a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2012-00481-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1838

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 555 proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 555 del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LUIS ANGEL DUEÑAS MONTOYA y OTROS <a href="mailto:movar1@hotmail.com">movar1@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2013-00659-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1837

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 557 proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

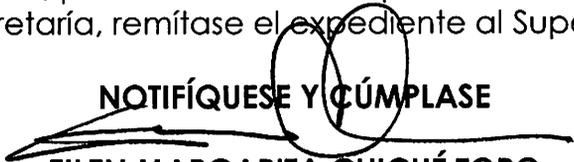
### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 557 del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS TRUJILLO <a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00255-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2173

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 551 proferida el pasado 31 de agosto de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

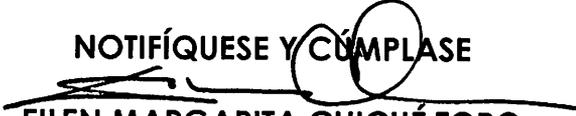
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente los motivos de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 551 del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ROQUE CARVAJAL IBARRA y OTROS <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2015-00319-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2172

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 1873 del 25 de agosto de 2017 mediante el cual se resolvió declarar INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. MARÍA INMACULADA respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – numeral 7º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.1873 del 25 de agosto de 2017, proferido dentro del presente medio de control. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ y OTROS <a href="mailto:humpolar@hotmail.com">humpolar@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00768-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2194

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ, JHON FREDY VARÓN OTÁLORA, FLOR NANCY OTÁLORA GONZÁLEZ y UIS FERNANDO OTÁLORA GONZÁLEZ; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ, en el período comprendido entre el 30 de mayo de 2015 y 28 de agosto de 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00768-00

---

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ, JHON FREDY VARÓN OTÁLORA, FLOR NANCY OTÁLORA GONZÁLEZ y UIS FERNANDO OTÁLORA GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ HELENA OTÁLORA HERNÁNDEZ y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00768-00

---

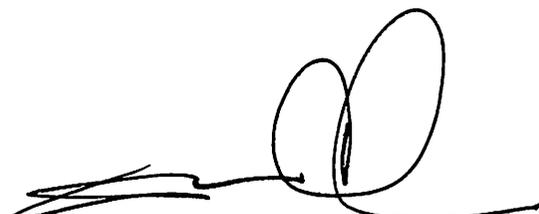
término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HUMBERTO POLANO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.627.878 y Tarjeta Profesional N° 102.632 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-6, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARÍA BENFALIA MACUACE Y OTRO <a href="mailto:contactenos@unionasesoreslaborales.com">contactenos@unionasesoreslaborales.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00675-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2078

Mediante auto fechado el 8° de septiembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA BENFALIA MACUACE y ESPERANZA CARDENAS MAVESY, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA BENFALIA MACUACE y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00696-00

---

el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.200.200 y Tarjeta Profesional N° 171.085 del C. S. de la J., y AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.220.019 y tarjeta profesional No. 51.940 del C.S. de la J., para que actuar como apoderado principal y sustituto en su orden de los demandantes, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CRISTIAN DANILO MORA ACEVEDO y OTROS <a href="mailto:samuelaldana2302@hotmail.com">samuelaldana2302@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2017-00771-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2195

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores FLOR ENITH VALENCIA CASTAÑO, ZAMARA LIZETH HENAO VALENCIA, OBED ARNULFO HENAO ROSERO, MÓNICA HENAO ROSERO, LUIS EDUARDO DÁNCHEZ PÉREZ, CRISTIAN DANILO MORA SÁNCHEZ, MARIA NANCY SÁNCHEZ ACEVEDO, MARÍA OMAIRA SÁNCHEZ ACEVEDO, MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO, MARÍA ESTELLA SÁNCHEZ ACEVEDO, RENÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por mora judicial en la tramitación del proceso de homicidio culposo y lesiones personales 18001310400220100004901.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FLOR ENITH VALENCIA CASTAÑO y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00771-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por FLOR ENITH VALENCIA CASTAÑO, ZAMARA LIZETH HENAO VALENCIA, OBED ARNULFO HENAO ROSERO, MÓNICA HENAO ROSERO, LUIS EDUARDO DÁNCHEZ PÉREZ, CRISTIAN DANILO MORA SÁNCHEZ, MARIA NANCY SÁNCHEZ ACEVEDO, MARÍA OMAIRA SÁNCHEZ ACEVEDO, MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO, MARÍA ESTELLA SÁNCHEZ ACEVEDO, RENÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO Y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FLOR ENITH VALENCIA CASTAÑO y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00771-00

---

anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

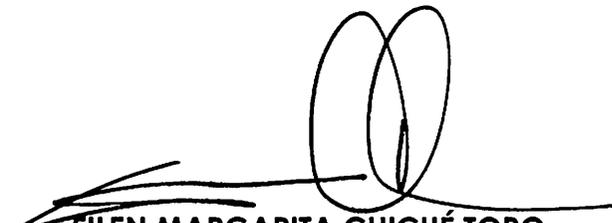
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDINSON AROCA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.128.468.755 y Tarjeta Profesional N° 225.193 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-11, c.1.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ <a href="mailto:forleg@hotmail.com">forleg@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00809-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 2175

En el presente medio de control, fue proferido auto que rechazó el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL para admitir y adecuar la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante providencia del 14 de octubre de 2016; decisión que fue apelada por el apoderado de la parte actora, resolviéndose por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá mediante pronunciamiento del 31 de agosto de 2017, en el que se ordenó REVOCAR el auto apelado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 192 del 08 de junio de 2016 "*por medio de la cual se adjunta el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 164 - CENAC FLORENCIA - 2016*"; y el contrato de suministro No. 177 del 09 de junio de 2016 celebrado ente La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE "CENAC FLORENCIA" y la FOTOCOPIADORA EL LECTOR. En

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00809-00

---

consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios causados con ocasional de la expedición de los actos demandados, traducidos en daño emergente y lucro cesante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de agosto de 2017.

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CARLOS EVER ROSAS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00809-00

---

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: REMITIR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a los abogados MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y Tarjeta Profesional No. 112.483 del C.S.J. y ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional No. 224.767 del C.S.J. para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**